


| | | | |
|---|--------------------------------------|--------------------|--------------------------|
|  | AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS | | |
| | CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01 | VERSIÓN: 02 | FECHA: 16/09/2021 |

AUTO No. 208

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAS –SCA-070-2024

Por medio del cual se apertura un proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO (E) del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Resolución 1995 de 1999, el Decreto 780 de 2016, Decreto 2106 de 2019, la Resolución 3100 de 2019, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, Ley 2080 del 2021 y demás normas pertinentes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 43, numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al artículo 43, numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que el numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3. Decreto 780 de 2016, establece la competencia de las entidades territoriales de inspeccionar y controlar el cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud SOGS.


Que la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.

Que la norma en cita en su artículo 47 contempla:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que

| | | | |
|---|--------------------------------------|--------------------|--------------------------|
|  | AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS | | |
| | CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01 | VERSIÓN: 02 | FECHA: 16/09/2021 |

pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.” (Negrillas fuera del texto original)

Que según el portal REPS¹ del Ministerio de Salud y Protección Social la **I.P.S NOVALUZ S.A.S**, quien se identifica con Nit: 901438432-8 y código de habilitación Nro. 5224003282-01, representada legalmente por **JORGE MARIO GUERRERO GUERRERO**, con domicilio principal en Vereda San Francisco del Municipio de Chachagüí (N).

I. HECHOS

Mediante oficio radicado con el No. 2023500000926521 del 4 de junio de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, informó a la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto del incumplimiento en el reporte de los indicadores de calidad de la Resolución No. 256 de 2016, para el efecto, se remitió el listado de los prestadores que habrían incurrido en el incumplimiento.

Que con ocasión de la anterior, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud, mediante oficio SCA.H-20030252-23 del 20 de junio de 2023, solicitó a los prestadores de servicios de salud del departamento de Nariño relacionados en el oficio que fuere enviado por la Superintendencia Nacional de Salud, se remitiera los archivos planos y pantallazos de cargue en la plataforma PISIS de cada trimestre del año 2022, otorgándose como plazo para la remisión de la información el 30 de julio de 2023.

Vencido el término otorgado por la Subdirección, el prestador guardó silencio.

Posteriormente, la Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, el **18 de agosto de 2023**, emitió informe, en el que se pueden evidenciar acciones y omisiones que denotan, presuntas infracciones a la normatividad vigente en salud, con ocasión de los hechos ocurridos en el mes de **junio de 2023**, por lo que se procede a apertura y dar inicio al presente proceso Administrativo Sancionatorio.

II. HALLAZGOS

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control, de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que efectuó la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó al prestador la información relacionada con el cargue en la plataforma PISIS, no obstante, el prestador guardó silencio, razón por la cual se evidenció los siguientes incumplimientos:

“La Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño para la revisión de la información tuvo en cuenta el requerimiento con Rad N. 2023500000926531 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD la cual describe en el asunto: Incumplimiento reporte indicadores de calidad resolución 256 de 2016 en los prestadores de servicios de salud en el departamento de Nariño. De acuerdo a este requerimiento esta área solicito evidencias que soporten el reporte de la información en la plataforma PISIS periodo 2022 a cada uno de estos prestadores”.

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento después de revisar los soportes y explicaciones remitidos por el prestador I.P.S NOVALUZ S.A.S, así como lo dispuesto en la normativa vigente, al igual que la literatura disponible, evidencia los siguientes incumplimientos:

- 1) Desde la Subdirección de Calidad y Aseguramiento se remitió oficio No. SCA.H- 20030252-23 de fecha 21 de junio de 2023 dirigido al Representante Legal de la I.P.S NOVALUZ S.A.S, en el cual se requería él envié de los soportes que evidencien el cumplimiento del

¹


https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/habilitados_reps.aspx?pageTitle=Registro+Actual&pageHlp=Consultado el lunes 01 de abril de 2024 (12:29 p.m.)



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

| | | | |
|---|--------------------------------------|--------------------|--------------------------|
|  | AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS | | |
| | CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01 | VERSIÓN: 02 | FECHA: 16/09/2021 |

reporte, archivos planos de manera trimestral, en lo relacionado con los indicadores de experiencia de la atención y seguridad.

A pesar de que la I.P.S NOVALUZ S.A.S fue notificada del requerimiento al correo que se encontraba consignado en el registro especial de prestadores de servicios de salud REPS, el Representante Legal no envió lo requerido en el plazo establecido que era el 30 de julio del presente año.

El hecho que el Representante Legal de la I.P.S NOVALUZ S.A.S no haya remitido la información solicitada por la Subdirección de Calidad y Aseguramiento como es pantallazos de envío de la información a la plataforma PISIS de manera trimestral, así como los archivos planos, evidencia que el mismo no está realizando los reportes a la plataforma PISIS en los plazos establecidos.

Lo que indica un incumplimiento a lo normado en la resolución 256 de 2016 artículo 5, circular externa de la Supersalud No.012 literal 2.4, además incumple con lo definido en la resolución 3539 DE 2019: Artículo 9. Adicionase un párrafo al artículo 6 de la Resolución 256 de 2016, del siguiente tenor: "Párrafo. Las EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, reportarán la información requerida al amparo de esta resolución, de forma trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación del respectivo trimestre. Vencido este plazo sin que se allegue dicha información, la correspondiente novedad se reportará a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia". Así mismo no da cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 780 de 2016 capítulo 5 "SISTEMA DE INFORMACION PARA LA CALIDAD".

Al no reportar la información por parte de la IPS relacionada con la resolución 256 de 2016, evidencia que la misma no hace un análisis de estos que le permitan monitorear la calidad en la prestación de servicios e identificar oportunidades de mejora en relación a la atención de los Usuarios que acuden a esta y así tomar decisiones de manera oportuna siempre buscando brindar una atención con calidad, indicando que la atención que se presta se realiza SIN SEGURIDAD, OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, CONTINUIDAD y PERTINENCIA".

III. DE LOS CARGOS


De acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 de 2016, a los prestadores de los servicios en salud, les corresponde cumplir con las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud², ello con el fin de entrar y permanecer en el sistema único de habilitación, por tanto, de acuerdo a lo señalado en el acápite precedente, se establece que el prestador la **I.P.S NOVALUZ S.A.S**, presuntamente vulneró la normativa que regula el sistema que reglamenta el SOGCS así:

CARGO PRIMERO: Teniendo en cuenta los aspectos detallados en el acápite de hallazgos la **I.P.S NOVALUZ S.A.S**, es presuntamente responsable por incumplir las obligaciones legales contenidas en la Resolución 256 de 2016 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema de información para la calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad de salud" en su artículo 5; la Circular Externa de la Superintendencia Nacional de Salud No. 012 literal 2.4; la Resolución 3539 de 2019 artículo 9 y el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.1.2.1 frente a las características de SEGURIDAD, OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, CONTINUIDAD y PERTINENCIA, ello por cuanto el prestador no realizó el reporte que exige la Resolución 256 de 2016, situación que denota que no se realizó el análisis que le permita monitorear la calidad en la prestación de los servicios, y así, identificar oportunidades de mejora en relación a la atención de los usuarios.

IV. DE LAS SANCIONES

Las sanciones o medidas que serían procedentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, así: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento,

² En adelante SOGCS

| | | |
|---|--------------------------------------|--------------------|
|  | AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS | |
| | CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01 | VERSIÓN: 02 |

edificación o servicio respectivo al igual que lo descrito en el artículo 2.5.1.7.6, decreto 780 de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **SUSCRITO SUBDIRECTOR DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO (E)** del Instituto Departamental de Salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la comisión técnica, se tiene que el prestador la **I.P.S NOVALUZ S.A.S** presuntamente ha infringido lo establecido en la normativa que regula las características del SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.

En virtud de lo señalado, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra de la **I.P.S NOVALUZ S.A.S**, quien se identifica con Nit: 901438432-8 y código de habilitación Nro. 5224003282-01, representada legalmente por **JORGE MARIO GUERRERO GUERRERO**, con domicilio principal en Vereda San Francisco del Municipio de Chachagüí (N), por las presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud las cuales se encuentra detalladas en el acápite de cargos.

Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 18 de agosto de 2023.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los términos descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, la **I.P.S NOVALUZ S.A.S**, advirtiéndole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses, para lo cual se pone a su disposición del expediente.


ARTÍCULO TERCERO: Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III del título III, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

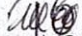
ARTICULO CUARTO: Indicar que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR FERNANDO CERÓN ORTEGA
 Subdirector de Calidad y Aseguramiento (E)

Proyectó:
 Tatiana Benavides M. 
 Abogado contratista PAS-SCA
 IDSN

Revisó: 
 Norma Fernanda Ordoñez Eraso
 Profesional universitario PAS-SCA
 IDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915